

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez el presente proceso, y se informa lo siguiente:

-Mediante providencia del 24 de mayo de 2021, notificada por estado el día 25 del mismo mes y año, se decidió, entre otros:

“NO REPONER la providencia proferida por el despacho el día 17 de marzo de 2021 en la cual se dispuso, entre otros, dar apertura al trámite de acuerdo de adjudicación de los bienes del deudor (...) REQUERIR a la deudora para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste al Despacho si renuncia al término concedido en ordinal sexto de la providencia recurrida según razones expuestas en la parte motiva (numeral 3.4). Lo anterior, con la advertencia que de guardar silencio, quedará el expediente en secretaría corriendo dicho término”.

- El día 28 de mayo de 2021, la deudora a través de apoderado presentó escrito por el cual manifestaron no renunciar al término concedido en la providencia recurrida, y solicita se de aplicación a lo previsto en el Decreto 560 de 2020, que dispuso la suspensión del proceso de liquidación por adjudicación, salvo aquellos que se encuentran en curso, el cual se encuentra previsto en el artículo 37 de la Ley 1116 de 2006.

- El plazo para la presentación de inventario valorado y la actualización de los gastos causados durante el proceso de reorganización, corrió así:

Fecha auto resolvió recurso: 24 de mayo de 2021

Fecha notificación auto resolvió recurso: 25 de mayo de 2021

Término presentación inventario: 27, 28 y 31 de mayo; 1, 2, 3, 4, 8, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25 y 28 de junio de 2021.

Días inhábiles por cese de actividades: 26 de mayo y 9 de junio de 2021.

Sírvase proveer.

Manizales, 07 de julio de 2021.

MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de julio dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso de REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE de la señora VIVIANA ANDREA PAVA OSORIO, se procede a decidir lo pertinente en este proceso.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto adiado en mayo 24 de 2021 *“NO REPONER la providencia proferida por el despacho el día 17 de marzo de 2021 en la cual se dispuso, entre otros, dar apertura al trámite de acuerdo de adjudicación de los bienes del deudor.*

El apoderado de la deudora, atendiendo el requerimiento del Despacho, presentó escrito en el cual manifiesta no renunciar al término con el que cuenta para presentar inventario valorado y actualizado de los gastos causados, y en dicho escrito solicitó además se dé aplicación a lo previsto en el Decreto 560 de 2020, que dispuso la suspensión del proceso de liquidación por adjudicación, salvo aquellos que se encuentran en curso, el cual se encuentra previsto en el artículo 37 de la Ley 1116 de 2006.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020, *por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de procesos de insolvencia, en el marco del estado de Emergencia Social y Ecológica*, dispuso en su artículo 1 que las herramientas allí previstas se aplicarían a las empresas afectadas como consecuencia de las causas que motivaron la declaratoria de Estado De Emergencia Económica, Social Y Ecológica de que trata el Decreto 417 de 2020.

Así, en su artículo 15.2, ordenó la suspensión a partir de la expedición de dicho decreto¹, y por un período de 24 meses, los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006, relativos al trámite de procesos de liquidación por adjudicación, y determinó que la suspensión *no es aplicable a los procesos de dicha naturaleza que se encuentren actualmente en trámite.*

Por su parte, el Decreto Legislativo 772 del 30 de junio de 2020 *por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica;* en su artículo 14 dispuso, además de la aplicación subsidiaria de la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 560 del 15 de abril de 2020 en lo no previsto en el referido decreto para el proceso de reorganización abreviado y de liquidación judicial simplificada, dispuso en el párrafo que *en todos los eventos en los que procedería la liquidación por adjudicación en los términos de la Ley 1116 de 2006 suspendida mediante el artículo 15 del decreto 560 de 2020, se procederá con un proceso de liquidación ordinario o simplificado, según fuere el caso.*

Finalmente, el decreto 842 de 2020, ratificó la procedencia del proceso liquidatario judicial (ordinario o simplificado) al disponer en el artículo 10 lo siguiente: *Con ocasión a la suspensión temporal del proceso de liquidación por adjudicación ordenada en el Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020, en todos los casos en que resultaría aplicable dicha figura procederá la liquidación judicial y la designación de liquidador se hará en providencia separada.*

Los procesos de liquidación por adjudicación iniciados con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020 continuarán su trámite.

De las anteriores disposiciones normativas, es viable concluir, entre otros, lo siguiente: **1.** El Decreto 560 de 2020 suspendió por un período de 24 meses, los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006, **2.** Los procesos de liquidación por adjudicación iniciados con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo 560

¹ 15 de abril de 2020.

del 15 de abril de 2020 continuarán su trámite. **3.** En todos los eventos en los que procedería la liquidación por adjudicación en los términos de la Ley 1116 de 2006, suspendida mediante el artículo 15 del Decreto Legislativo 560 de 2020, se procederá con un proceso de liquidación judicial ordinario o simplificado, según fuere el caso. (Parágrafo Art. 14 Decreto Legislativo 772 del 30 de junio de 2020 y artículo 10 del Decreto 842 de 2020

2.2. Así las cosas y descendiendo al caso concreto tenemos que si bien el trámite de REORGANIZACIÓN de la deudora VIVIANA ANDREA PAVA OSORIO inició en el año 2019, esto es, en data anterior a la declaratoria del estado de Emergencia Social, Económica y Ecológica que motivó la expedición de las normas en comento, lo cierto es que para la fecha en que se dieron los presupuestos de la apertura del trámite de liquidación por adjudicación, contenido en los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006, por la causal de no haber presentado el acuerdo de reorganización dentro del término previsto para tal efecto (4 meses), el Decreto 560 de 2020 ya había entrado en vigencia, por lo que el *sub judice* se encontraba en la causal de suspensión de que trata el artículo 15 *ibídem*.

Situación en particular que no fue advertida en providencia del 17 de marzo de 2021, *al disponer la apertura al trámite de acuerdo de adjudicación de los bienes del deudor*, cuando lo procedente era ordenar la suspensión, en otras palabras, no se configuraban los presupuestos normativos de excepción del artículo 15 del Decreto 560 de 2020. Sin embargo, en el estado actual de las cosas y conforme a lo regulado en lo regulado en el Parágrafo del Art. 14 Decreto Legislativo 772 del 30 de junio de 2020 y artículo 10 del Decreto 842 de 2020, lo que procede en este caso es dar inicio al proceso de liquidación judicial.

2.3. Ahora bien, hecha la claridad anterior, debe distinguirse entre proceso de liquidación ordinario el cual se encuentra regulado en la Ley 1116 de 2006, y el de liquidación simplificado creado y reglamentado en el artículo 12 del Decreto 772 de 2020 con el fin de poder atender la proliferación de procesos de liquidación judicial y dar una solución rápida a las pequeñas insolvencias y que es aplicable a los deudores destinatarios del régimen de insolvencia

empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006, cuyos activos sean inferiores o iguales a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV), hipótesis normativa en la cual se encuentra la deudora VIVIANA ANDREA PAVA OSORIO.

Corolario de lo anterior, y con fundamento en el artículo 132 del Código General del Proceso se dispondrá como medida de saneamiento, dar aplicación a lo regulado en el Parágrafo del Art. 14 Decreto Legislativo 772 del 30 de junio de 2020 y artículo 10 del Decreto 842 de 2020 y en consecuencia se reencaminara este proceso judicial por el trámite de la liquidación simplificada, por lo que se decretará la apertura del mismo y se harán los demás ordenamientos dispuestos en el artículo 12 del Decreto 772 de 2020, la Ley 1116 de 2006 en lo pertinente, y demás concordantes.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR como medida de saneamiento dar aplicación en el presente litigio a lo reglamentado en el Parágrafo del Art. 14 Decreto Legislativo 772 del 30 de junio de 2020 y artículo 10 del Decreto 842 de 2020.

SEGUNDO: NO CONTINUAR con el trámite de Liquidación por adjudicación de la deudora VIVIANA ANDREA PAVA OSORIO.

TERCERO: DAR APERTURA al trámite de liquidación simplificada de la deudora VIVIANA ANDREA PAVA OSORIO.

CUARTO: DESIGNAR como liquidadora a la señora ELSA HERNÁNDEZ PÉREZ tomada de la lista de auxiliares vigente para el circuito judicial de Caldas para el periodo 2021-2023, de conformidad con el artículo 23 del Acuerdo PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura. Se **ADVIERTE** que la gestión de la liquidadora deberá ser austera y eficaz.

QUINTO: ADVERTIR LA IMPOSIBILIDAD a partir de la fecha de esta providencia, para que la deudora VIVIANA ANDREA PAVA OSORIO realice operaciones en desarrollo de su objeto, pues conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

SEXTO: MANTENER Las medidas cautelares sobre los bienes del deudor y **ORDENAR** al liquidador la inscripción en el registro competente de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial, respecto de aquellos sujetos a esa formalidad.

SEPTIMO: FIJAR en el micrositio web que tiene este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial un **AVISO** por el término de diez (10) días, que informe acerca del inicio del proceso de liquidación, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo para que los acreedores presenten sus créditos al liquidador será de **DIEZ (10) DÍAS** contados desde la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial.

NOVENO: ADVERTIR que el plazo para que el liquidador remita el proyecto de calificación y graduación de créditos será de **QUINCE (15) DÍAS** contados desde el vencimiento del término para presentar créditos.

DECIMO: ORDENAR al liquidador presentar una estimación de gastos de administración de la liquidación, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos de trabajo y los gastos de archivo dentro de los quince **(15) DÍAS** siguientes a su posesión. En cualquier momento, el liquidador podrá presentar ofertas vinculantes de venta de los activos condicionadas a la aprobación del inventario por parte del Juez del Concurso.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR LA REMISIÓN de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza vigilancia o control, para lo de su competencia.

DÉCIMO SEGUNDO: INSCRIBIR en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor -Manizales- y sus sucursales, el AVISO que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

DÉCIMO TERCERO: INFORMAR de la iniciación del presente proceso de liquidación simplificado para pequeñas insolvencias a los jueces civiles y promiscuos municipales de la República. Para tal fin se solicitará la colaboración del Consejo Seccional de la Judicatura. Por secretaría **REMITIR** esta providencia al correo electrónico de la citada corporación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CTO.

MANIZALES CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica en el
Estado electrónico del 08/jul/2021*

MANUELA ESCUDERO CHICA

Secretaria